

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0906/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mario Antonio Reynoso Severino contra la Resolución núm. 369-2023-SRES-00056, del once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Resolución núm. 369-2023-SRES-00056, del once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisible la presente acción constitucional de amparo presentada por el señor Mario Antonio Reynoso Severino, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y el Departamento de Investigaciones de vehículos Robados de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Mario Antonio Reynoso Severino, en manos de su abogado, Lic. Germán Díaz Bonilla, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto de notificación personal instrumentado por el señor Francis Carina Disla Ramos, encargado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento del secretario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago.

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Mario Antonio Reynoso interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés



(2023), y fue recibido en este tribunal el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), a fin de que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo y se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional de Santiago o cualquier otra institución que tenga retenido de manera ilegal el vehículo tipo camión marca Daihatsu color blanco, placa L282489, matrícula núm. 9089331, restituirle su derecho de propiedad y entregarle de manera inmediata el referido vehículo.

El indicado recurso fue notificado a la Procuraduría Fiscal de Santiago y al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional, el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante los actos de notificación S/N, del veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Francis Ant. Peralta Peña, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago, y del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José A. Herrera de la Cruz, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Resolución núm. 369-2023-SRES-00056, del once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisible, por extemporánea, la acción de amparo incoada por el señor Mario Antonio Reynoso, fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

2. Deviene en procedente declarar inadmisible la presente acción



constitucional, debido a que se interpuso la acción luego de sesenta (60) días de haber solicitado la parte accionante la devolución del vehículo retenido, lo que supone ha transcurrido el plazo máximo permitido para tales fines; constituyéndose lo anterior en una inobservancia parcial de los preceptos del artículo 70 ordinal 2 de la ley 137-11. En otros términos, el accionante requirió hace más de 60 días la devolución de un vehículo retenido por el ministerio público, siendo esta la circunstancia en que fundamenta la alegada conculcación de su derecho, sin embargo, la ley establece un límite de tiempo entre el último intento realizado por el afectado en contra de la persona física o jurídica que genera tal afectación y la interposición de la acción de amparo, pero, en la especie, se inobservó tal condición, siendo imprescindible que no medie más del referido lapso de tiempo entre la última diligencia intentada por el accionante y su posterior accionar jurisdiccionalmente ante la negativa o el silencio de su requerido y posible accionado. Siendo más claros y precisos, el accionante solicita la devolución de vehículo retenido en fecha 03 del mes de mayo de 2023, esto es 93 días después, lo que significa que ha transcurrido mucho más tiempo del previsto en la norma desde la última vez que el accionante intimó al accionado para que le dé una respuesta, por tanto, se impone la declaratoria de inadmisibilidad, partiendo de que el relato fáctico reseñado en la solicitud aduce a una posible violación continua. (sic).

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Mario Antonio Reynoso, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Resolución núm. 369-2023-SRES-00056, Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:



Por cuanto: a que en fecha 23 del mes de enero del año dos mil veintitrés La Dirección Central de Investigaciones Departamento de Vehículos Robados PN con asiento en Santiago de los Caballeros, retuvo de manera forzosa mediante el formulario de vehículo detenidos No. 289 de fecha 25/01/2023 el vehículo tipo camión marca Daihatsu Color Blanco, Placa L282489 propiedad de Mario Antonio Reinoso (sic) Severino. Hasta la fecha ni la Procuraduría Fiscal de Santiago ni la Dirección Central de Investigaciones del Departamento de Vehículos Robados PN con asiento en Santiago de los Caballeros, han dado constancia de que exista una investigación penal abierta en contra del señor Mario Antonio Reinoso (sic) Severino o que esté sea objeto de algún proceso ante la jurisdicción penal que pueda justificar la retención del camión marca Daihatsu Color Blanco, Placa L282489 incautado ilegalmente, el cual, como también hemos demostrado con la presentación de su matrícula, que es de su propiedad.

Por cuanto: En fecha tres (3) del mes de mayo de año dos mil veintitrés (2023) le fue notificada a la Procuraduría Fiscal de Santiago Departamento de Control de evidencias y Cuerpos de Delito y la Dirección Central de Investigaciones del Departamento de Vehículos Robados PN con asiento en Santiago el Acto de notificación de Intimación de Devolución de Camión Retenido No. 187/23 de fecha tres (3) del mes de mayo del 2023 del Ministerial Víctor E. Luna Almonte Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y hasta el momento del depósito de la presente instancia no se ha recibido ninguna respuesta de ambas instituciones de la administración pública.

Por cuanto: Que el ciudadano Mario Antonio Reinoso (sic) Severino no ha recibido de parte de la Policía y/o el Ministerio Público ningún requerimiento o documentación que certifique la existencia de un proceso



penal existente en la actualidad, por lo que la retención del vehículo tipo Camión Daihatsu Color Blanco, Placa L282489 se ha realizado en violación al derecho de propiedad de Mario Antonio Reinoso Severino.

Por cuanto: A que la retención de dicho vehículo lleva más de tres meses lo que conlleva enormes pérdidas para su propietario, amén del deterioro progresivo de dicho vehículo al estar a la intemperie en el lugar que se encuentra retenido. Constituyéndose esa acción en un perjuicio, una arbitrariedad y un abuso de poder en contra del recurrente Mario Antonio Reinoso Severino.

El juez apoderado que inadmitio (sic) el recurso de Amparo no cumplio (sic) con lo indicado en el articulo 70 de la ley 137-11 en lo referente a la instruccion (sic) del proceso lo que hubiera permitido al recurrente probar que el plazo de los 60 dias (sic) fue interrumpido por diligencia procesales del accionante Mario Antonio Reinoso Severino.

En lo que respecta al derecho de propiedad de Mario Antonio Reynoso Severino el tribunal no observo (sic) el precedente constitucional que se refiere al derecho a la propiedad citamos: "i) No obstante lo anterior, el tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó el medio de inadmisión. Para justificar dicho fallo sostuvo lo siguiente: CONSIDERANDO: Que respecto del primer medio, este tribunal mantiene el criterio de que mientras exista respecto del accionante la amenaza de acción u omisión que supuestamente vulnere el derecho fundamental invocado en este caso, el de propiedad, se mantiene el plazo para interponer la acción de amparo; en ese sentido el tribunal rechaza el medio propuesto por improcedente y mal fundado. (sic) j); El Tribunal Constitucional considera correcto el criterio jurisprudencial desarrollado por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que mientras se



mantenga la violación dicho plazo se renueva. (Sentencia TC/0257/13).

## 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago o Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de Santiago en la persona de sus titulares, no depositó escrito de defensa sobre el recurso de revisión interpuesto por el señor Mario Antonio Reynoso, no obstante habérsele notificado el veintitrés y veinticuatro (23 y 24) de octubre del dos mil veintitrés (2023), según actos ya descritos en parte ut supra

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 369-2023-SRES-00056, del once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
- 2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesta por el señor Mario Antonio Reynoso Severino contra la Resolución núm. 369-2023-SRES-00056, depositada el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
- 3. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Mario Antonio Reynoso Severino contra la Procuraduría Fiscal de Santiago y el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional de Santiago, depositada el cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



- 4. Copia del formulario de vehículo retenido del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional de Santiago en el que se hace constar que el vehículo marca Daihatsu, color blanco, Placa L282489, queda detenido para fines de investigación.
- 5. Copia de la matrícula núm. 9089331, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintinueve (2019), correspondiente al vehículo de carga marca Daihatsu, color blanco, Placa L282489, chasis JDA00V11600033021, motor 1694458, propiedad del señor Mario Antonio Reynoso Severino.
- 6. Acto núm. 187/23, del tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023), de Intimación de Devolución de Camión Retenido, instrumentado por el ministerial Víctor E. Luna Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, mediante el cual el señor Mario Antonio Reynoso Severino le intima a la Procuraduría Fiscal de Santiago y al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional de Santiago, para que en el plazo de 1 día franco le haga formal devolución o entrega del vehículo tipo camión Marca Daihatsu, color blanco, Placa L282489, de su propiedad, conforme a la matrícula núm. 9089331, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), ya que el requirente y propietario del vehículo no ha recibido requerimiento ni documentación alguna de su parte que certifique la existencia de un proceso penal con relación a dicho vehículo.
- 7. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0057318-1, correspondiente al señor Mario Antonio Reynoso Severino.
- 8. Acto de Notificación Personal del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Francis Carina Disla Ramos, encargado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento del



secretario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante el cual se notifica al señor Mario Antonio Reynoso Severino, la Resolución núm. 369-2023-SRES-00056, la cual declaró inadmisible su acción de amparo interpuesta contra la Procuraduría Fiscal de Santiago y el Departamento de Investigación de Vehículos Robados, P.N.

- 9. Acto de Notificación Personal del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor José A. Herrera de la Cruz, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
- 10. Acto de Notificación Personal del veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor José A. Herrera de la Cruz, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
- 11. Acto núm. 422/23, del diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Víctor E. Luna Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago.
- 12. Acto núm. 2501/23, del nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Víctor E. Luna Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, mediante el cual el señor Mario Antonio Reynoso Severino le notifica a la Procuraduría Fiscal de Santiago y al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional de Santiago, el auto de fijación de audiencia y les cita y emplaza a comparecer el día trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023), a comparecer a la audiencia a celebrarse a las salas de audiencias categoría B de la sala Presidencia de las Cámaras Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, constituido en tribunal de amparo.



### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional de Santiago dejó detenido para fines de investigación el vehículo de carga marca Daihatsu, color blanco, placa L282489, chasis JDA00V11600033021, motor 1694458, propiedad del señor Mario Antonio Reynoso Severino, conforme a la matrícula núm. 9089331, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por lo que él mismo intimó tanto a la Procuraduría Fiscal de Santiago y al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional de Santiago, mediante el Acto núm. 187/23, que en el plazo de un (1) día franco le hagan formal devolución o entrega del indicado vehículo, en virtud de que no había recibido requerimiento ni documentación alguna que certifique la existencia de un proceso penal con relación a dicho vehículo.

Al no recibir respuesta, el cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023), el señor Mario Antonio Reynoso Severino depositó una instancia contentiva de una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal de Santiago y el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional de Santiago, procurando que se ordene la devolución del indicado vehículo. Dicha acción fue declarada inadmisible, por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 369-2023-SRES-00056, del once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al considerar que se interpuso luego de los sesenta (60) días después de haber solicitado la referida devolución del vehículo.



No conforme con dicha decisión, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), el señor Mario Antonio Reynoso Severino interpuso el recurso de revisión de amparo de la especie, en el cual alega que en su caso se ha producido una violación continua del derecho fundamental de propiedad, por lo que la sentencia recurrida conculca sus derechos fundamentales al no garantizar su derecho de propiedad y vulnera además el precedente contenido en la Sentencia TC/0257/13, respecto a que el plazo de los sesenta (60) días se renueva en el caso de las violaciones continuas.

#### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4<sup>1</sup> de la Constitución; 9<sup>2</sup> y 94<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.



- b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.
- c. Con respecto al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:
  - (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

(Criterio reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras).

d. En la especie, dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la Sentencia núm. 369-2023-SRES-00056 le fue notificada al señor Mario Antonio Reynoso en el domicilio elegido de su abogado, el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, en virtud del precedente contenido en la Sentencia núm. TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024) —relativo a que solo surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo para recurrir en revisión únicamente las



decisiones notificadas a persona o a domicilio—, en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas del representante legal accionante, ahora recurrente, Licdo. Germán Rafael Díaz Bonilla.

- e. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Mario Antonio Reynoso Severino el (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), fue depositado dentro del plazo hábil y franco de cinco (5) días exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- f. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es el establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*
- g. En la especie, esta colegiado considera que el recurrente, señor Mario Antonio Reynoso Severino, cumple con los requerimientos de dicho texto, pues sustenta su recurso en que el tribunal *a quo* no garantizó su derecho de propiedad ya que no consideró que en la especie existe una violación continua del referido derecho fundamental, por lo que el plazo legal para interponer la acción de amparo se renueva. Asimismo, el recurrente también sostiene que, al declarar inadmisible, por extemporánea, la acción de amparo, desconoció el precedente de este tribunal contenido en la Sentencia núm. TC/0257/13, con relación a la renovación del plazo de sesenta (60) días cuando se trata de violaciones continuas a derechos fundamentales.
- h. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de amparo se encuentra, además, condicionada por lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137- 11, que de manera taxativa y específica lo sujeta,



- (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- i. Para la aplicación del artículo 100 de la señalada Ley núm. 137-11, relativo a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), donde dispuso:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. En ese tenor, este colegiado estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que le ocupa está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en relación con la renovación del plazo de sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo en el caso de las vulneraciones continuas a derechos fundamentales, así



como sobre la competencia del juez de amparo en los casos de solicitud de devolución de bienes que han sido incautados o retenidos de manera arbitraria y sin que exista una investigación penal.

## 10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá el presente recurso de revisión y revocará la sentencia recurrida.

- a. En su recurso de revisión de amparo, el señor Mario Antonio Reynoso alega, en síntesis, que el tribunal *a quo*, al declarar inadmisible, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por él contra el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional de Santiago y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, desconoció la jurisprudencia de este tribunal constitucional, específicamente la Sentencia núm. TC/0257/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), relativa a la renovación del plazo de sesenta (60) días para interponer una acción de amparo en los casos de vulneraciones continuas a los derechos fundamentales.
- b. De ahí que el recurrente solicita la revocación de la Resolución núm. 369-2023-SRES-00056.
- c. Al abordar el análisis del medio propuesto por el parte recurrente, a fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada y a contrastar sus motivaciones con su criterio jurisprudencial respecto de las vulneraciones continuas a derechos fundamentales, en cuyos casos se renueva el plazo legal de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



- d. En ese sentido, este órgano ha comprobado que en las motivaciones de la indicada resolución núm. 369-2023-SRES-00056, el tribunal *a quo* establece lo siguiente:
  - 2. Deviene en procedente declarar inadmisible la presente acción constitucional, debido a que se interpuso la acción luego de sesenta (60) días de haber solicitado la parte accionante la devolución del vehículo retenido, lo que supone ha transcurrido el plazo máximo permitido para tales fines; constituyéndose lo anterior en una inobservancia parcial de los preceptos del artículo 70 ordinal 2 de la ley 137-11. En otros términos, el accionante requirió hace más de 60 días la devolución de un vehículo retenido por el ministerio público, siendo esta la circunstancia en que fundamenta la alegada conculcación de su derecho, sin embargo, la ley establece un límite de tiempo entre el último intento realizado por el afectado en contra de la persona física o jurídica que genera tal afectación y la interposición de la acción de amparo, pero, en la especie, se inobservó tal condición, siendo imprescindible que no medie mas del referido lapso de tiempo entre la última diligencia intentada por el accionante y su posterior accionar jurisdiccionalmente ante la negativa o el silencio de su requerido y posible accionado. Siendo más claros y precisos, el accionante solicita la devolución de vehículo retenido en fecha 03 del mes de mayo de 2023, esto es 93 días después, lo que significa que ha transcurrido mucho más tiempo del previsto en la norma desde la última vez que el accionante intimó al accionado para que le dé una respuesta, por tanto, se impone la declaratoria de inadmisibilidad, partiendo de que el relato fáctico reseñado en la solicitud aduce a una posible violación continua.
- e. De ahí que este plenario observe que el tribunal *a quo*, tal como alega la parte recurrente, incurrió en un desconocimiento de la jurisprudencia de este



tribunal respecto de las vulneraciones continuas a derechos fundamentales en casos como el de la especie, en los cuales se renueva el plazo de sesenta (60) días para que el agraviado pueda accionar en amparo, dado la continuidad del hecho arbitrario generador de la transgresión.

- f. En ese sentido, este plenario considera que procede revocar la sentencia recurrida de conformidad con la jurisprudencia de este tribunal sobre las violaciones continuas sobre derechos fundamentales, tal como se puede verificar en el precedente contenido en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), en la que se estableció el criterio siguiente:
  - dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.
- g. Por lo expuesto, este tribunal procederá a revocar la sentencia recurrida y conocerá del fondo de la acción de amparo antes citada, tal y como establece el precedente fijado en TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013):

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.



(criterio que ha sido reiterado en múltiples ocasiones, como en las <u>sentencias</u> núm. TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014); TC/569/16, de veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, de veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017), TC/0086/18, de veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018), y TC/0458/23, de siete (7) de julio del dos mil veintitrés (2023), entre otras).

#### 11. Sobre el fondo de la acción de amparo

Luego de haber verificado la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo y revocado la decisión recurrida, este colegiado conocerá los méritos de la acción de amparo de la especie, con base a los argumentos siguientes:

a. Al analizar los documentos que conforman el expediente, este plenario ha comprobado que el señor Mario Antonio Reynoso Severino, luego de más de tres meses de habérsele retenido el vehículo de carga de su propiedad marca Daihatsu, color blanco, placa L282489, chasis JDA00V11600033021, motor 1694458, matrícula núm. 9089331, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 187/23, del tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023), procedió a intimar tanto al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional de Santiago como a la Procuraduría Fiscal de Santiago, para que cumplieran específicamente con lo siguiente:

LE HE NOTIFICADO a mis requeridos Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de Santiago y la Procuraduría Fiscal de Santiago Departamento de Control de Evidencias y Cuerpos de Delitos, que mi requeriente señor Mario Antonio Reynoso Severino, por medio del presente acto LE HACE FORMAL INTIMACION DE DEVOLUCION O ENTREGA DE VEHICULO, para que en el plazo de Un (1) día franco, a



partir de la fecha de notificación del presente acto procedan a realizar formar (sic) devolución del vehículo tipo Camión Marca Daihatsu Color Blanco, Placa L282489, propiedad del señor Mario Antonio Reynoso Severino, conforme la certificación de propiedad o matrícula No. 9089331 de fecha 29 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Impuestos Internos, a nombre de Mario Antonio Reynoso Severino. ATENDIDO: A que como fundamento de la presente Intimación le estamos notificando: 1.- Copia de Matrícula No. 9089331 de fecha 29 de noviembre de 2018 a nombre de Mario Antonio Reynoso Severino; 2.-Copia de Formulario de Vehículo detenido No. 289 de la Dirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados de fecha 25 de enero del año 2023; ATENDIDO: Que mi requeriente no ha recibido de parte de la Policía y/o el Ministerio Público ningún requerimiento o documentación que certifique la existencia de un proceso penal con relación al vehículo tipo Camión Daihatsu Color Blanco Placa L282489 o a su propietario, de igual manera no existe información o notificación de que dicho vehículo forme parte de cuerpo de delito de alguna infracción o proceso penal existente en la actualidad, por lo que la retención del vehículo tipo Camión Daihatsu Color Blanco, Placa L282489 se ha realizado en violación al derecho de propiedad de mi requeriente; Atendido: A que la retención de dicho vehículo lleva más de tres meses lo que conlleva enormes pérdidas para su propietario, amén del deterioro progresivo de dicho vehículo al estar a la intemperie en el lugar que se encuentre retenido.

ADVIRTIENDOLE a mi requerido Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de Santiago y la Procuraduría Fiscal de Santiago, Departamento de Control de Evidencias y Cuerpos de Delitos, que una vez vencido el indicado plazo, SIN ENTREGAR O DEVOLVER A SU LEGITIMO PROPIETARIO EL VEHICULO TIPO CAMION DAIHATSU



COLOR BLANCO, PLACA L282489 PROPIEDAD DE MARIO ANTONIO REYNOSO SEVERINO, se procederá por las vías legales correspondientes, incluyendo la responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de cualquier otro procedimiento que pueda ser llevado en su contra;

- b. Con relación a la citada intimación, este plenario verifica que en el expediente no reposa ningún documento que evidencie que la parte intimada, Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional de Santiago y Procuraduría Fiscal de Santiago, diera respuesta alguna al requerimiento realizado por el señor Mario Antonio Reynoso Severino.
- c. Al no recibir respuesta alguna de la parte la parte intimada, Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional de Santiago y Procuraduría Fiscal de Santiago, en la instancia introductoria de amparo del cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023), el señor Mario Antonio Reynoso Severino plantea que la retención arbitraria del vehículo en cuestión vulnera su derecho fundamental de propiedad, la libertad de tránsito, el derecho a la dignidad humana, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución.
- d. Por su parte, en el expediente no consta escrito de defensa de la parte accionada, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y/o Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de Santiago, a pesar de habérseles notificado la acción de amparo y el Auto de Fijación de Audiencia, mediante el Acto núm. 2501/23.
- e. Asimismo, al estudiar minuciosamente las piezas que componen el expediente, este plenario ha podido comprobar que no existe en él mismo ningún documento que pruebe que el señor Mario Antonio Reynoso Severino ha sido



objeto de una investigación penal, ni que la incautación o detección de su vehículo cuente con el aval de una orden motivada de un juez o con una resolución del Ministerio Público, con lo cual, tal como alega dicho accionante, se verifica que la retención del vehículo de referencia resulta arbitraria, ilegal y lesiva a sus derechos fundamentales, especialmente del derecho de propiedad.

- f. En la especie, tal como hemos indicado previamente, el derecho de propiedad del accionante sobre el vehículo retenido se encuentra amparado en el Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor núm. 9089331, fechado el veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya copia reposa en el expediente.
- g. En ese orden de ideas, el caso que nos ocupa se refiere esencialmente al derecho de propiedad, el cual se encuentra establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, que siguiente:

Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

- 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.
- 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante



sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales. (Subrayado nuestro).

- h. Cabe resaltar que, en varias oportunidades, este tribunal ha expresado que incumbe al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del conflicto conocer de la solicitud de devolución de los bienes retenidos cuando se trate de una autoridad o institución que incaute, retenga o decomise bienes. Pero conviene destacar que dicho precedente solo resulta aplicable en caso de apoderamiento del caso por alguna jurisdicción; es decir, que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso.<sup>4</sup> En este contexto, esta sede constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0196/16, que corresponde a la jurisdicción apoderada o al juez de la instrucción conocer la solicitud de devolución de bienes incautados. Y, posteriormente, en la Sentencia TC/0245/17, este colegiado volvió a abordar la referida orientación jurisprudencial.
- i. Sin embargo, en caso de inexistencia de instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, como ocurre en la especie, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de vehículos retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho del propietario en una especie de limbo jurídico (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18). En este

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencias TC/0150/14, TC/0291/15 y TC/0390/15.



sentido, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0058/15, reiteró el indicado criterio en los siguientes términos:

- e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada [...].
- j. En ese mismo sentido, este tribunal ha establecido el criterio de que procede acoger la acción de amparo y ordenar la devolución de bienes incautados o secuestrados por el Ministerio Público [o por la Policía Nacional], en perjuicio de personas o empresas que no tengan proceso penal abierto, o no haya una denuncia de robo del vehículo de motor envuelto en la disputa, como en el caso de la Sentencia TC/0058/15, del treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015), en la que confirmó el criterio establecido en la TC/0084/12, cuyo epígrafe g), página veinte (20), estableció lo siguiente:
  - g) Este tribunal fijó posición a través de la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), (...). En la especie, al no constar prueba alguna de que exista un proceso penal abierto contra el señor Sócrates Pérez Brito o una denuncia de robo del vehículo de motor envuelto en la disputa, procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia en los términos que más adelante se indicarán.



k. Por su parte, en ocasión de un amparo interpuesto en procura de que se ordene la entrega de un vehículo retenido ilegalmente por el Ministerio Público, este órgano, mediante la Sentencia TC/0293/21, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), acogió dicha acción estableciendo, dentro de sus motivaciones (página 24), el criterio siguiente:

En este tenor, al estudiar el expediente se advierte la inexistencia de un proceso judicial para determinar la suerte de dicho bien, ni tampoco existe constancia de que se considere parte o cuerpo del delito de algún proceso judicial en curso. Además, que se trata de una situación que afecta los derechos del señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez, ya que coloca su derecho de propiedad en una especie de limbo jurídico.

- L. Por las razones jurídicas anteriormente expuestas, este plenario procederá a acoger la presente acción de amparo, y, en consecuencia, a ordenar al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de Santiago y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la entrega del vehículo reclamado *ut supra* a su legítimo propietario, señor Mario Antonio Reynoso Severino.
- M. Con relación al requerimiento del accionante relativo a la solicitud de fijación de una astreinte, este tribunal constitucional considera que procede en el presente caso, con la finalidad de constreñir a la parte accionada a cumplir con la entrega del vehículo reclamado y así evitar mayor dilación en ella.
- N. En este sentido, la astreinte será fijada por el monto solicitado por el accionante, es decir, por cinco mil pesos dominicanos con 00/100 RD(\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia contra el Departamento de Investigaciones de Vehículos de Robados de Santiago o la Policía Nacional, así como, por cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de este decisión contra la Procuraduría Fiscal de Santiago o el



Ministerio Público como institución, en razón de que esta última institución, si bien, en principio, no es la que ha retenido arbitrariamente el vehículo en cuestión, no es menos cierto que también está llamada a hacer las diligencias pertinentes para que el Departamento de Investigaciones de Vehículos de Robados de Santiago haga la entrega a su legítimo propietario, de conformidad con las facultades que le confiere la Constitución de la República en su artículo 169, párrafo I, y el Código Procesal Penal.

#### O. El citado artículo constitucional dispone:

Definición y funciones.

El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley<sup>5</sup>.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mario Antonio

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Subrayado nuestro



Reynoso Severino, contra la Resolución núm. 369-2023-SRES-00056, del once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución núm. 369-2023-SRES-00056.

**TERCERO: DECLARAR ADMISIBLE**, en cuanto a la forma, y **ACOGER** en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por el señor Mario Antonio Reynoso Severino contra el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de Santiago y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

CUARTO: ORDENAR al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de Santiago y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la entrega inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia, del vehículo de carga marca Daihatsu, color blanco, placa L282489, chasis JDA00V11600033021, motor 1694458, año dos mil diez (2010), a su legítimo propietario, señor Mario Antonio Reynoso Severino, cuyos derechos de propiedad se encuentran amparados en el Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor núm. 9089331, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

QUINTO: ORDENAR la entrega del vehículo antes descrito, en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, imponiendo una astreinte por cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia contra el Departamento de Investigaciones de Vehículos de Robados de Santiago o la Policía Nacional, así como por cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión contra la Procuraduría Fiscal de Santiago y el Ministerio Público como institución.



**SEXTO: ORDENAR**, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Mario Antonio Reynoso Severino, y a la parte recurrida, Departamento de Investigaciones de Vehículos de Robados de Santiago y Procuraduría Fiscal de Santiago, así como a la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la República, como instituciones a las que pertenecen las recurridas.

**SÉPTIMO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

### Grace A. Ventura Rondón Secretaria